

EXP. N.° 03828-2014-PA/TC JUNÍN JULIO REYES RODRÍGUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

VISTO

El recurso de reposición presentado por don Julio Reyes Rodríguez contra la sentencia interlocutoria de fecha 14 de marzo de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. Contra la sentencia interlocutoria no procede el recurso de reposición por no encontrarse dentro de los alcances del artículo 121, tercer párrafo, del Código Procesal Constitucional. En efecto, la resolución impugnada es una sentencia contra la cual, conforme al artículo precitado, no procede la interposición del recurso de reposición y solo cabe aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. Por ello, el presente recurso resulta improcedente.
- 2. Por lo demás, aun cuando se hubiera planteado un pedido de aclaración, este también hubiese sido desestimado, toda vez que los argumentos del recurrente no pretenden aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en el que hubiese incurrido la sentencia interlocutoria de autos, sino impugnar la decisión que contiene, lo cual no resulta estimable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reposición.

Publíquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



EXP. N° 03828-2014-PA/TC JUNÍN JULIO REYES RODRÍGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con denegar lo solicitado, ya que, independientemente de si una sentencia interlocutoria es o no materialmente un auto, no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que permita excepcionalmente declarar la nulidad de lo resuelto en esa ocasión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA